



Resolución Ministerial

N° 325-2022-VIVIENDA

Lima, 16 de noviembre de 2022

VISTOS:

El Memorandum N° 1096-2022-VIVIENDA-OGA de la Oficina General de Administración; el Informe N° 2646-2022-VIVIENDA/OGA/OACP de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial; el Informe N° 722-2022-VIVIENDA/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, (en adelante la Ley), y el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, el Reglamento), establecen las normas de observancia obligatoria para las entidades del sector público en los procedimientos de selección de contrataciones de bienes, servicios y obras, así como de los contratos que de ellos se derivan;

Que, mediante publicación realizada el 11 de agosto de 2022, en la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, se convoca el procedimiento de selección correspondiente a la Adjudicación Simplificada N° 41-2022-VIVIENDA-OGA-UE.001 derivada del Concurso Público N° 04-2022-VIVIENDA-OGA-UE.001 para la contratación del "Servicio de seguridad y vigilancia para las instalaciones del Centro de Convenciones '27 de enero', ciudad de Lima (LCC) por 365 días" (en adelante, el procedimiento de selección);

Que, el cronograma del procedimiento de selección establece como fecha de otorgamiento de la buena pro el 23 de setiembre de 2022;

Que, el 05 de octubre de 2022, se registra en el SEACE el consentimiento del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al CONSORCIO PYV-BAFOR, integrado por las empresas P & V SEGURIDAD S.A.C. y BAFOR SEGURIDAD TOTAL S.A.C.;

Que, el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento establece que, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro;

Que, en el marco de la norma precitada, la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial realiza la fiscalización posterior a la documentación contenida en la oferta presentada por el CONSORCIO PYV-BAFOR en el procedimiento de selección, cursando, para tal efecto, las siguientes solicitudes:

DOCUMENTO	DESTINATARIO	ASUNTO
Carta N° 1502-2022-VIVIENDA/OGA-OACP de fecha 11.10.2022	G4S PERU S.A.C.	Confirmar la veracidad y autenticidad del Certificado de Trabajo de fecha 11.10.2010, presuntamente expedido por G4S PERU S.A.C., en el cual se señala que el señor Marco Antonio Barboza Córdor ha trabajado desde el 07.03.2007 hasta el 04.10.2010, como supervisor de seguridad en dicha empresa.
Carta N° 1509-2022-VIVIENDA/OGA-OACP de fecha 11.10.2022	P & V SEGURIDAD S.A.C.	Esclarecer las inexactitudes sobre el periodo de trabajo del señor Oscar Alberto Vallejo Cabrejos, contenido en la Constancia de Trabajo de fecha 09.09.2022, emitida por P & V SEGURIDAD S.A.C., en la cual se señala que trabajó desde el 11.01.2019 hasta el 09.09.2022 en el área de operaciones de dicha empresa.

Que, en respuesta a las solicitudes de información requeridas por la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, las empresas citadas en el cuadro precedente manifestaron lo siguiente:

DOCUMENTO	REMITENTE	RESPUESTA
Carta s/n de fecha 15.10.2022	G4S PERU S.A.C.	Las fechas y cargo que se señalan en el Certificado de Trabajo a nombre del señor Marco Antonio Barboza Córdor (del 07.03.2007 hasta el 04.10.2010) no son verídicos, teniendo en cuenta que el representante legal que firma el mencionado certificado ingresó a laborar a G4S PERU S.A.C. en el año 2017, por lo que no pudo firmar un documento de fecha 2010.
Carta N° 234-2022/P&VSEGURIDAD SAC de fecha 13.10.2022	P & V SEGURIDAD S.A.C.	El área de licitaciones de P & V SEGURIDAD S.A.C. elaboró la Constancia de Trabajo del trabajador Oscar Alberto Vallejo Cabrejos, consignando en dicha constancia la fecha de 11.01.2019, en la cual existiría un error material involuntario, siendo la fecha de inicio correcta el 11.01.2020.

Que, ante la existencia de posibles vicios del procedimiento de selección, la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, a través de las Cartas N°s. 1546 y



Resolución Ministerial

1567-2022-VIVIENDA/OGA-OACP, corre traslado de la documentación obtenida como consecuencia de la fiscalización posterior al CONSORCIO PYV-BAFOR, para su pronunciamiento;

Que, con el Informe N° 2646-2022-VIVIENDA/OGA/OACP, la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial señala, entre otros, lo siguiente: (i) Habiendo transcurrido el plazo otorgado con las Cartas N°s. 1546 y 1567-2022-VIVIENDA/OGA-OACP, el CONSORCIO PYV-BAFOR no ha presentado sus descargos, respecto de los hechos advertidos como consecuencia de la fiscalización posterior, en relación a la transgresión del principio de presunción de veracidad; (ii) El postor es responsable por la exactitud y veracidad de todos los documentos que presenta en su oferta durante el procedimiento de selección; (iii) De la verificación de la información de los documentos de la oferta presentada por el CONSORCIO PYV-BAFOR, se advierte la presunta inexactitud y falsedad de los certificados de trabajo del señor Oscar Alberto Vallejo Cabrejos, quien no habría trabajado desde el 11 de enero de 2019, en el área de operaciones de la empresa P & V SEGURIDAD S.A.C., y del señor Marco Antonio Barboza Cóndor, quien no habría trabajado durante todo el periodo señalado en su respectivo certificado en la empresa G4S PERU S.A.C.;

Que, asimismo, con el citado informe, la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial señala que, luego de realizada la fiscalización posterior a la documentación presentada por el CONSORCIO PYV-BAFOR, se habría determinado la existencia de documentación falsa e inexacta en su oferta, vulnerándose de este modo la presunción de veracidad, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo 2 de la Ley y el inciso vi. del literal b) del artículo 52 del Reglamento; razón por la cual, correspondería declarar de oficio la nulidad del acto de otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, por contravención a las normas legales, de conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Ley, debiendo retrotraer el mismo a la etapa de evaluación y calificación; asimismo, recomienda que, en el acto resolutorio que se expida, se disponga la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a fin de que se realice el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar;

Que, con el Memorándum N° 1096-2022-VIVIENDA-OGA, la Oficina General de Administración remite el Informe N° 2646-2022-VIVIENDA/OGA-OACP, mediante el cual solicita se declare de oficio la nulidad del acto de otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección y se retrotraiga dicho procedimiento hasta la etapa de evaluación y calificación;

Que, el literal j) del artículo 2 de la Ley establece que las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en el principio de Integridad, esto es, que la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida. Asimismo, el inciso vi del literal b) del artículo 52 del Reglamento señala que en el contenido mínimo que deben tener las ofertas se encuentra la declaración jurada en la cual se declara ser responsable de la veracidad de los documentos e información que se presenta en el procedimiento;

Que, el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento establece que “(...), *consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.*”;

Que, el artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando se configuren las siguientes causales: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, a través de la Opinión N° 034-2017/DTN, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE ha señalado que “(...) *tratándose de un procedimiento de selección sujeto a la normativa de contrataciones del Estado, al comprobarse que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponde a la verdad de los hechos, se desvirtuaría la Presunción de Veracidad, dando lugar a que el Titular de la Entidad, en virtud a la potestad que le fue atribuida por la normativa de contrataciones del Estado, declare nulos los actos que han sido expedidos contraviniendo las normas legales, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso; (...) Por lo tanto, la presentación de un documento falso o inexacto trae como consecuencia la declaratoria de nulidad de la buena pro, en caso dicha documentación haya sido otorgada por el ganador de la buena pro*”;

Que, de los hechos expuestos en los considerandos precedentes, mediante el Informe N° 722-2022-VIVIENDA/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica advierte que; luego de realizada la fiscalización posterior a la documentación presentada por el CONSORCIO PYV-BAFOR en el procedimiento de selección; la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial ha determinado la existencia de documentación inexacta y falsa en su oferta técnica, lo cual evidencia la ausencia de veracidad en lo presentado por el citado consorcio, infringiendo de esta manera las normas legales establecidas en el literal j) del artículo 2 de la Ley y el inciso vi. del literal b) del artículo



Resolución Ministerial

52 del Reglamento; razón por la cual, corresponde declarar de oficio la nulidad del acto de otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, por contravención a las normas legales, de conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Ley, debiendo retrotraer el mismo a la etapa de evaluación y calificación del procedimiento de selección;

Que, de otro lado, el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley establece que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a ésta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la Ley; asimismo, establece que de corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas antes señaladas con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan;

Que, asimismo, según lo dispuesto en el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley, la nulidad del procedimiento de selección ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que, el Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores - RNP;

Que, el numeral 259.3 del artículo 259 del Reglamento establece que, cuando la infracción pueda ser detectada por la Entidad, está obligada a comunicarla al Tribunal de Contrataciones del Estado, remitiendo un informe técnico que contenga una opinión sobre la existencia de la infracción y del daño causado a la Entidad; de corresponder, también, remitirá una copia de la oferta;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; y, el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la nulidad del acto de otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 41-2022-VIVIENDA-OGA-UE.001 derivada del Concurso Público N° 04-2022-VIVIENDA-OGA-UE.001 para la contratación del “Servicio de seguridad y vigilancia para las instalaciones del Centro de Convenciones ‘27 de enero’, ciudad de Lima (LCC) por 365 días”, retrotrayendo el procedimiento de selección a la etapa de evaluación y calificación, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Oficina General de Administración efectúe el registro de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina General de Administración remita los antecedentes de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a fin que inicie las acciones necesarias a efectos que, de ser el caso, se determine la responsabilidad de los funcionarios y/o servidores a que hubiere lugar, por la nulidad declarada en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 4.- Devolver los antecedentes a la Oficina General de Administración, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

CÉSAR PANIAGUA CHACÓN

Ministerio de Vivienda,
Construcción y Saneamiento